

viles debe acompañarse con un hombre bueno para decidir ambos, jurando que lo harán justamente: ley 1ª, tít. 2º cit.; y si discordasen nombrarán un tercero en discordia, prevaleciendo la sentencia á que este se asociase. Si el adjunto que tomó el juez fuese recusado también, debe nombrar un tercero, y proceder los tres á la determinación de la causa. Si la causa es criminal, se acompañará el juez con el otro alcalde, si lo hubiere: en su defecto, con dos regidores que nombre el ayuntamiento, y en su falta, elige el juez cuatro hombres buenos de los mas ricos del pueblo, los cuales echan suertes entre sí para ver cuáles dos de ellos deben acompañar al juez en la causa: ley 1ª cit. Si hubiere discordancia entre el juez y los acompañados, debe prevalecer la mayoría de votos, y si fueren iguales, la sentencia mas benigna: ley 18, tít. 22, P. 3ª. En el día ya no se practica lo que disponen las leyes recopiladas respecto de la recusación de los jueces inferiores, sino que recusado un juez letrado, pasa el conocimiento del negocio al mas inmediato, y si este otro fuere también recusado, el tribunal de justicia nombra al abogado del lugar que esté hábil para conocer en el negocio, bien sea civil ó criminal. A mas de los jueces, se puede recusar al relator y al escribano, sin necesidad de expresar causa; pero sí con juramento de no proceder con malicia: ley 15, tít. 24, lib. 5º, Nov. Rec. En ninguna causa civil ni criminal puede ser recusado el ministro ejecutor, porque nada hace de autoridad propia, sino que obra como encargado.

REDUCCION, REDENCION Y RECONOCIMIENTO. (Véase el artículo censo.)

REGATONERIA. *Llámase así el ejercicio de los que compran comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público, lo cual prohíben las leyes, considerando como un delito de bastante gravedad.* Las penas que imponen las leyes del tít. 17, lib. 3º de la Nov. Rec., no están en uso,

porque siendo este un delito contra la policía, y cuyas circunstancias de los pueblos varían todos los días, según aquellas los magistrados municipales dan las providencias que juzgan mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones, y asegurar la bondad, abundancia y moderado precio en los abastos, imponiendo una pena pecuniaria ó de reclusión á los contraventores de estas providencias.

REGIDORES. *Son los miembros que componen el ayuntamiento, electos por los vecinos de un pueblo, y á quienes está encomendada la policía de ornato, salubridad, comodidad y enseñanza primaria de sus municipalidades.* Las cualidades que deben tener, su duración y sus atribuciones, así como el modo con que deben ser electos, se detallan en reglamentos particulares.

REIVINDICACION. *Es cuando se reclama la cosa que nos pertenece por algun justo título:* ley 2ª, tít. 3º, P. 3ª. Al tiempo de su reclamación, es necesario probar que nos pertenece el dominio ó propiedad de la cosa, pues no haciéndolo así quedaria aislada la acción, y sin efecto alguno. La reivindicación corresponde, no solo por el dominio directo, sino también por el útil; y cuando el actor la entabla por este, no ha de pedir la propiedad sino el dominio, pues aunque al parecer estas dos palabras significan una misma cosa, la segunda es mas extensa y general, como que abraza ambos dominios, directo y útil, y la primera solo el directo: arg. de la ley 2ª cit.

REMATE. *La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion:* Cur. Filíp., p. 2ª, § 22. En los juicios ejecutivos para ejecutar la sentencia de remate, se ha de distinguir si esta es absoluta ó condenatoria. Si es absoluta, se notifica á ambos litigantes, y si condenatoria, solo á la parte actora, y otorgándose por esta la fianza prevenida por la ley de Toledo, se despacha el mandamiento de paga, con el cual se requiere de

nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado. La presentación de la fianza es tan indispensable, que si el juez lleva á efecto sin ella la sentencia de remate, se hace responsable de los perjuicios que puedan resultar, aunque el ejecutado no la pida. No es necesario, sin embargo, cuando el ejecutante hace que se notifique la sentencia al ejecutado, y este deja pasar el término legal sin apelar, pasando en autoridad de cosa juzgada, ó si habiendo apelado el ejecutado, y validose de todos sus remedios, la sentencia es confirmada y mandada llevar á efecto, porque así el juicio queda enteramente concluido: dada la fianza expresada y tasadas las costas procesales con arreglo al arancel que rija, se requiere al deudor con el mandamiento de pago, para que se satisfaga al acreedor así estas como la cantidad por que se le ejecutó: ley 2ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., y no entregando su total importe, se pasa á la venta de los bienes, precedida su valuación por peritos nombrados por las partes, y por el juez de oficio en rebeldía del contumaz, en caso de discordia: ley 52, tít. 5º, P. 5ª. Hecha la tasación, se mandan sacar los bienes á subasta por el término de nueve días si son muebles ó semovientes y de treinta si consisten en fincas, señalándose en uno y otro caso el día y hora del remate: ley 12, tít. 28, id. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor: Escribano, dic. razon. de leg., art. relativo. De esta materia también se habló con mas extensión en el artículo juicio ejecutivo.

REMISION DE DEUDAS. *Es cuando los acreedores de un concurso, viendo la imposibilidad que tiene el deudor de satisfacerles enteramente sus créditos, se juntan y convienen en remitirle cada uno parte del suyo:* leyes 2ª y 3ª, tít. 14, P. 5ª. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesión de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remisión,

y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados, estén juntos y no sean sospechosos ó parientes suyos los que componen la mayor parte: ley 6ª, tít. 14, P. 5ª. La resolución de los acreedores presentes perjudicará á los que fueron convocados y no comparecieron, excepto en dos casos: el primero, cuando el crédito del ausente ó ausentes, supera á todos los demás juntos; y el segundo, cuando el acreedor presente que tiene hipoteca especial ó general en los bienes del deudor, no perjudica la resolución de los demás acreedores si son personales: ley 6ª cit. Para la quiebra de comerciantes y concurso de sus acreedores, rigen las ordenanzas de Bilbao.

RENUNCIA DE LEGITIMAS Y FUTURAS SUCESIONES. *La renuncia es un acto voluntario, por el cual el que lo ejecuta abdica y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competérle en lo sucesivo:* Febrero mexicano edic. de 831, tom. 1º, pág. 572, § 1º. La renuncia conviene con la cesión, en que se requieren para su validez las mismas cláusulas, y en que en una y otra hay desprendimiento de algun derecho; pero se diferencia en que la cesión es la traslación del derecho á la persona del cesionario por la justa causa que obliga á hacerla. También es especie de repudiación; pero se diferencia en que esta recae sobre derecho recientemente adquirido por gestión ajena, y la renuncia puede ser de los que tengamos por nosotros mismos, ó esperemos tener en adelante. En la renuncia nos desprendemos, y en la repudiación no admitimos. Las renunciaciones son traslativas y abdicativas. Se llaman traslativas las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y se le han deferido, y por su representación pasa á la de aquel á cuyo favor se constituye la renuncia, al cual aprovecha solamente. Y abdicativas se gradúan aquellas en que el renunciante, que nada cierto y determinado da, ni trasfiere de presente en el renunciario, porque nada tie-

ne ni posee, aparta para siempre de su persona cualquier derecho que en lo futuro le puede venir, queriendo no se cuente con él para cosa alguna, y por consiguiente que aunque esté vivo, no se le contemple ni tenga por parte en las sucesiones *ex testamento* ni *abintestato* que puedan recaer en él, antes bien se diferan y pasen á sus inmediatos parientes: Febrero mexicano, lug. cit. Se subdividen en *reales* y en *personales*. Son reales las que el renunciante formaliza, movido, no por atencion y afecto á ciertas y determinadas personas, sino por un motivo general y absoluto de desprenderse y apartar enteramente de sí todos los bienes, herencias y derechos que pueda adquirir. Y personales se entienden las que se constituyen en contemplacion y á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas, á las que se restringen y limitan en tanto grado, que faltando estas antes que el renunciante, y habiendo aptitud y capacidad en este para adquirir entonces, hace suyos otra vez los bienes que ha renunciado, y la renuncia queda inútil é ineficaz en este caso, como si no la hubiera constituido: ley 18, tít. 6º, P. 6ª, y Gomez en la ley 22 de Toro.

REO. Se denomina en las causas criminales *el que cometió delito, que quiere decir culpado*; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de este.

REPETIR. Lo que se da mediando causa injusta ó torpe, como dice D. Juan Sala, "á veces se puede repetir ó reclamar y á veces no." La falta puede estar de parte del que recibe solamente, ó de la de ambos, ó solo de la del donante. El primer caso es cuando uno da á otro dinero ó cierta cosa para que este no hurte, mate, &c.; entonces hay lugar á la repetición, porque es cosa injusta recibir precio por no hacer aquello que naturalmente está obligado por sí mismo á no hacerlo: si la torpeza ó falta está de parte de los dos, no hay reclamación, porque en caso de igualdad es mejor

la condicion del que posee; y tampoco hay repetición, y con mas razon, en el tercer caso, en que la falta está solo de parte del que da; y últimamente, solo cuando no hay torpeza de parte del que da tiene lugar la reclamación: ley 47, tít. 14, P. 5ª

REQUISITORIA. *El despacho de un juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo.* La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez: se expide á instancia de parte ó de oficio, segun los casos, y debe contener el poder de la parte, si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legitimo el juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos, puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena: leyes 1ª, 2ª y 3ª, tít. 4º, lib. 11, Nov. Rec. Tambien debe expresarse el término perentorio dentro del cual debe presentarse, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho, si no lo hace; pudiendo ser juzgado en rebeldía. El despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide, se llama exhorto. Usan mutuamente de exhortos los jueces en la prosecucion de las causas y procesos, como emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, prender á un reo ausente ó prófugo, tomar declaración á algun testigo, hacer que se ratifique en la ya prestada, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos que sean necesarios ó convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales.

RESERVACION. *Es la obligacion que tiene el cónyuge sobreviviente que contrae segundo matrimonio, de guardar para los hi-*

jos del primero, los bienes que adquiriera del otro cónyuge, ó por sucesion intestada de sus hijos: ley 7ª, tít. 4º lib. 10, Nov. Rec. Están sujetos á reserva todos los bienes que se adquieren del cónyuge difunto, ó por su contemplacion, ora sea por título universal ó singular, y aun las arras y donaciones sponsalicias, las donaciones que le hicieren los parientes ó amigos del marido, y los bienes que adquiriere por sucesion intestada de alguno de sus hijos: ley 26, tít. 13, P. 5ª. La reserva de bienes no tiene lugar respecto de la mitad de los gananciales adquiridos durante el matrimonio: ley 6ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec., porque estos no los adquiere por el cónyuge, sino por disposicion de la ley: cuando en la muerte del cónyuge no hubiese hijos ni nietos: cuando las segundas nupcias han sido consentidas por los hijos, y cuando el marido dió licencia á la muger para casarse, porque puede en vida donar sus bienes á quien quisiere. Los efectos de la reserva son: la hipoteca tácita que tienen los hijos en los bienes del cónyuge sobreviviente: ley 26, tít. 13, P. 5ª: que el cónyuge no pueda enagenar los bienes sujetos á reserva, y si no obstante los enagenase, se revocará despues de su muerte, pues hasta entonces se sostiene, porque podria suceder que sus hijos muriesen antes que él, en cuyo caso era válida: que el cónyuge solo tiene el usufructo en los bienes reservables, y adquiere la propiedad cuando cesare la obligacion por falta de las personas que tienen este derecho: Gomez en la ley 15 de Toro. Se disputa sobre si tiene obligacion de reservar la viuda que aunque no se casare, viviese lujuriosamente. Sala se inclina á la afirmativa, lo que tal vez se debe entender por castigo, porque considerado el verdadero objeto de las reservas, no deberá tener lugar.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA.

Es un delito grave por el que se turba la tranquilidad pública y el buen orden establecido en la sociedad, impidiendo á los magistrados el ejercicio de su ministerio, resis-

tiéndoles, hiriéndoles ó dándoles, en fin, la muerte. Así que, jamas es lícito resistir, aun cuando á uno le parezca injusto el arresto que el juez haya decretado contra él, pues siempre tiene este mandato la presuncion legal de ser expedido por justa causa. Si el magistrado procediese con tropelía ó injusticia, queda siempre al agraviado el medio de recurrir á la superioridad. No todos los actos de esta especie son igualmente criminales ni merecen igual pena, pues los hay mas ó menos graves segun las circunstancias del lugar y de las personas. El que matare, hiriere ó prendiere á algun magistrado, alcalde, alguacil mayor ó dependientes de justicia, tiene mas pena que el que solo hace una simple resistencia ó denostase á cualquiera de estas personas; y así como en el primer caso tiene pena capital, en el segundo será castigado al arbitrio del juez: leyes 1ª y 4ª, tít. 10, lib. 12 Nov. Rec.

RESTITUCION IN INTEGRUM. *En esta materia es reposicion del negocio al estado primitivo, rescindiendo el acto celebrado.* Los menores gozan del beneficio de la restitucion cuando reciben daño de cualquier modo que sea, siempre que este suceda por alguna de las siguientes causas: primera, por su debilidad, cuando contraen sin tutor: segunda, por culpa del tutor, cuando contraen por intervencion de este: tercera, por engaño del otro contrayente, de cualquier modo que esto suceda: ley 2ª, tít. 19, P. 6ª. Esta restitucion tiene lugar, no solo en los negocios extrajudiciales, sino tambien en los judiciales, de cualquiera naturaleza que sean: leyes 1ª y 2ª, tít. 25, P. 3ª. La restitucion se concede por el juez con conocimiento de causa, debiendo probarse por el menor el daño recibido por alguna de las causas arriba dichas: leyes 2ª y 8ª, tít. 19, P. 6ª. De esta accion deben usar los menores durante su menor edad, ó dentro de cuatro años despues de cumplida la mayor edad ó los veinticinco años: ley 8ª, tít. 19, P. 6ª. Puede usar de esta accion aun el heredero del menor: ley 8ª cit.; pero no sus fia-

dores, á no ser que se hiciese el engaño en el mismo negocio en que fiaron: ley 4ª, tít. 12, P. 5ª. Sin embargo de lo asentado antes, los menores no gozan de la restitucion: primero, cuando al tiempo de celebrar el contrato dicen maliciosamente que son mayores, y por su aspecto parecen serlo: segundo, cuando siendo mayores de catorce años jurasen no reclamarla: tercero, cuando el pleito se hubiese comenzado en la primera edad, y sentenciado siendo mayores: cuarto, cuando hubiesen celebrado contrato de la manera que cualquier hombre mayor advertido lo hubiera celebrado: ley 6ª, tít. 19, P. 6ª: quinto, cuando resulte un daño, no por alguna de las causas explicadas, sino por casualidad: ley 2ª, id. id. Se conceptúan tambien por menores, y gozan como estos de la restitucion, las iglesias, el fisco y los pueblos. Estos deben reclamarla dentro de cuatro años desde que reciben el daño, y si este fuese en mas de la mitad del justo precio, dentro de treinta: ley 10 cit.

RETRACTO. *Es un derecho que por ley ó costumbre compete á alguno para rescindir la venta de una finca, y adquirirla para sí por el mismo precio:* ley 1ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Rec. Las leyes romanas prohibieron los retractos, conocidos desde el tiempo de Moises, como contrarios á la natural libertad que tiene el hombre de disponer de su propiedad como mejor le convenga. Los han admitido las nuestras por consideraciones respetables, entre ellas la de favorecer el general deseo de conservar en las familias los bienes de sus mayores. El retracto es de dos especies, *gentilicio ó de consanguinidad, y social ó de comunidad.* El primero compete únicamente á los hijos, nietos y parientes legítimos consanguíneos, por su orden, dentro del cuarto grado civil, recto y transversal, del dueño de los bienes que se venden, sin distincion de agnacion y cognacion, sexo ni edad, pues por los menores pueden usar de él sus tutores y curadores: ley 7ª, tít. 13, id. Y el segundo al sócio comunero ó partícipe en el dominio de los re-

feridos bienes: al señor del dominio directo: al superficiario, que es el que tiene edificio sobre suelo ageno; y al enfitéuta ó dueño del dominio útil de la finca: leyes 8ª y 9ª, tít. 13 id. La facultad de usar de retracto gentilicio ó tanteo, concedido á los hijos legítimos, se amplía y se extiende á los naturales. A los clérigos y demas que gozan fuero eclesiástico, compete activa y pasivamente este derecho, tanto entre sí mismos como interviniendo legos; y así el clérigo puede retraer los bienes que vende su consanguíneo ó sócio secular, y este los de aquel, el cual debe ser demandado ante su juez cuando se retrae de él la cosa: ley 7ª cit., que no distingue estados y solo ve el parentesco. Si concurrieren á retraer dos ó mas parientes de igual grado, todos serán admitidos, y se partirá la cosa entre ellos, á no ser que esta sea indivisible, en cuyo caso se la llevará el que mas ofreciere por ella: ley 1ª, tít. 13 id. Solo están sujetas á retracto las cosas ó bienes raices que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que las vende y del que las retrae. Para que compete el retracto es necesario que el vendedor hubiese heredado la cosa que vende, de sus padres ó de sus parientes, excluyéndole cuando la hubiere comprado ó habido por trueque, donacion ó por otra manera: ley 3ª, tít. 13 id. Las cosas que han salido del patrimonio del ascendiente del que vende y del que retrae, no se pueden tantear, porque si han sido ya vendidas á un extraño, sin que pariente alguno haya podido ó querido retraerlas, se pueden vender libremente, sin sujecion á retracto, aunque hayan vuelto despues al pariente que las vendió ó al extraño: ley 3ª cit. Si muchas cosas patrimoniales ó paternas fuesen vendidas por un solo precio para todas, no será permitido al pariente retraer unas sin las otras, sino que deberá retraerlas todas ó ningunas; pero si á cada una se le señaló su precio, entonces retraerá las que quisiere: ley 5ª, tít. 13 id. La cosa patrimonial vendida á un extraño, está

sujeta al retracto, aunque haya pasado á muchas manos, porque la accion para retraer no es personal nativa sino dativa, de la clase que los romanos llamaron *in rem scriptas*, que nacen inmediatamente de la ley, é imitando á las reales se dan contra cualquiera poseedor: ley 3ª cit. A este retracto da causa el contrato de compra y venta; pero en el de permuta es libre el pariente de dar ó permutar una cosa suya patrimonial por otra, sin recelo de que la retraigan si no hubiere fraude en ello. El derecho de retraer dura nueve dias, pasados los cuales ya no tiene lugar; cuyo término fatal corre contra los menores, pupilos y ausentes, de modo que contra el lapso de estos dias no se concede restitucion alguna; pero si el vendedor salió del lugar de su domicilio para otorgar la venta, ó buscó escribano de otro pueblo, estuvo mucho tiempo oculta la venta ó sucedió otra cosa semejante, de que pueda presumirse fraude, entonces los nueve dias principiarán á correr desde que llegó á su noticia: leyes 1ª y 2ª, tít. 13 id. Para que tenga lugar el retracto son necesarias tres cosas: primera, que el retraente ha de pagar al comprador todo el precio por que este compró la cosa, con las espensas que haya hecho, y los tributos y gavelas que haya satisfecho: segunda, que jure que quiere para sí la cosa: tercera, que jure no haber en ello fraude ni dolo alguno. Debe, pues, el pariente que lo intenta, buscar al comprador, y pagarle lo que hubiere gastado; y si este rehusare recibirlo, consignar ó depositar el precio ante el juez. Cuando la cosa está indivisa, sus dueños se llaman *comuneros ó condueños*, y cualquiera de ellos, aunque lo fuere de una parte mínima, tiene derecho al retracto cuando los compañeros venden sus partes: ley 9ª, tít. 13 id.

RIFAS. La primera prohibicion general que se hizo de las rifas fué en el reinado del Sr. D. Felipe II, recomendándose igualmente en el de D. Felipe V; pero permitiéndolas siempre que se verifiquen con real aprobacion, cuya disposicion volvió á

reiterar el Sr. D. Carlos III en la ley 3ª, tít. 24, lib. 12, Nov. Rec., bajo la pena de perder los contraventores las cosas rifadas y el precio de la rifa, aplicándose su importe por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.

ROBO. (Véase hurto.)

RUEDA DE PRESOS. A veces los testigos no conocen al delincuente por su nombre, domicilio, estado ni otras circunstancias de esta clase, y solo conservan en la memoria su figura ó señas personales, en cuyo caso se recurre á un medio bastante usado en los tribunales, que se llama *rueda de presos*, y consiste en que con ocho, diez ó mas de estos, todos igualmente vestidos, si pudiere ser, y con prisiones ó sin ellas, se forma una rueda, advirtiendo que el reconocedor no deberá conocer á ninguno de ellos. Formada la rueda, se toma juramento á aquel, para que se ratifique en la declaracion que tiene hecha, y afirme decir verdad sobre lo que vea en el reconocimiento. Entrará despues donde esté la rueda de presos, los mirará despacio y atentamente, y si reconoce á alguno de ellos como reo, le tocará con la mano, diciendo: este es el que ejecutó lo que se refiere en mi declaracion; pero si no conoce á ninguno ó duda de ello, lo dirá tambien así, y segun lo que pase se le extenderá así la declaracion ó reconocimiento, que firmará quien sepa; debiendo presenciar este acto el juez y escribano. Este medio es muy falible, por lo que el juez debe obrar en este caso con mucha circunspeccion, evitándolo por lo mismo siempre que se pueda.

RUFIANERIA. (Véase alcahuetería.)

S.

SACRILEGIO: *Quebrantamiento de cosa sagrada, ó de otra que pertenezca á la Iglesia, á donde quier que esté, maguer non sea sagrada, é de lo que estuviese en lugar sagrado, maguer non sea ella sagrada:* ley

1ª, tít. 18, P. 1ª. Se divide el sacrilegio en personal, real y local, segun que se violan las personas, las cosas ó los lugares: ley 2ª, tít. y P. cit. El que hiciere violencia á algun obispo, ú otro eclesiástico, ó ajare cualquiera cosa sagrada, ademas de ser excomulgado, é incurrir en la pena corporal que sea proporcionada á la calidad del insulto, pierde todos sus bienes y rentas, para la iglesia del ofendido. Si el que maltrata á prelado, clérigo ó religioso, es patrono de su iglesia ó monasterio, queda privado, y sus herederos, de este y los demas derechos y regalías que le pertenezcan, é inhabilitado hasta la cuarta generacion de ser clérigo; como tambien de obtener prelacías si entran en religion: leyes del tít. 12, P. 1ª

SALUD PUBLICA. Tiénese por delito cualquiera infraccion de las ordenanzas de policia. ó disposiciones de las leyes, dirigidas á la conservacion de la salud pública. El tít. 40 del lib. 7º, Nov. Rec., trata del *resguardo de la salud pública, lo mismo que de sus penas.*

SANEAMIENTO. (Véase eviccion.)

SECUESTRO. *Es cuando el demandante pide al juez que la cosa que es causa del litis, se ponga en secuestro y poder de un hombre fiel y abonado, por sospechar que su dueño ó tenedor de ella lo malgastará ó encubrirá para que no parezca:* prólogo y ley 2ª del tít. 9º, P. 3ª. Para mandar la secuestacion ha de haber razon ó causa justa, porque sin ella no se puede hacer. Una ley señala seis razones justas, que son: primera, por avenencia de las partes, que se convienen á ello: segunda, cuando la cosa que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, y se temiese que la trasportará ó empeorará: tercera, cuando concluido el pleito sobre alguna cosa, se dió sentencia definitiva contra aquel que la tiene, y se teme que desaparecerá ó hará mal uso de ella: cuarta, cuando el marido fuere malgastador de los bienes, de manera que viniese á pobreza; en cuyo caso podrá pedir la muger al juez se le otorge su dote, ó le pon-

ga en poder de persona abonada que la guarde por ella: quinta, cuando teniendo un padre ó madre dos hijos, prefiere al uno ó lo des hereda injustamente, é instituye al otro heredero de todos sus bienes: entonces puede el hijo desheredado pedir á su hermano la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre, queriendo él meter á particion con su hermano los que habia recibido de su padre ó de su madre, con las ganancias, dando fiadores á su hermano de que así lo cumplirá: haciendo esto, debe venir á la particion con su hermano. Pero si no lo quisiere hacer, debe ponerse en secuestro toda la parte de bienes que habia de heredar de su padre, para que el depositario recoja sus frutos; y sexta, que se omite como inútil en el día por hablar de esclavos: ley 1ª, id. id. Y últimamente, tendrá lugar el secuestro siempre que se tema prudentemente que no haciéndolo, pueden las partes llegar á las manos y maltratarse.

SEDICION. *Es delito de los mas graves la sedicion, motin, asonada ó tumulto con que se perturba la tranquilidad pública, ya sacando violentamente á los reos de las cárceles, ya tomando, por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo las órdenes del rey ó los mandatos de la justicia, ó bien impidiendo á los magistrados reales el ejercicio de sus empleos, con armas ó sin ellas.* El órden de proceder en este género de causas, como tambien las penas, se expresa en la ley 4ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec.

SENTENCIA. *Es el fallo del juez que finaliza la causa principal.* Generalmente hablando, es de dos maneras: *interlocutoria y definitiva.* Se llama interlocutoria la que el juez pronuncia en el discurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva, por lo que no es propiamente sentencia. La definitiva es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo

fin con la absolucion ó condena á la contraversia que ante él suscitaron: ley 1ª, tít. 22, P. 3ª. Se diferencian una de otra: primero, en que por la definitiva se decide el negocio principal condenando ó absolviendo; y en la interlocutoria nada se trata del negocio principal, sino solo de algun incidente: segundo, en que el juez no puede revocar, ampliar ni enmendar la definitiva despues de publicada, porque espiró la jurisdiccion que para el conocimiento y decision del negocio le prorogaron los litigantes por su voluntaria sumision; pero sí puede hacerlo en la interlocutoria, en cualquier parte del juicio, antes de la definitiva: tercero, en que la definitiva puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos, y otros nuevos; pero la interlocutoria no, pues ha de determinarse por lo que resulta justificado y excepcionando ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba ni otra cosa: cuarto, en que para dar la sentencia definitiva deben ser citadas precisamente las partes, y de faltar este requisito, es nula; pero para la interlocutoria no es necesaria la citacion: quinto, en que la definitiva produce *accion in factum*; pero no la interlocutoria que no tiene fuerza de tal: y sexto, en que para la definitiva se requiere el órden judicial que prescribe el derecho; mas no así para la meramente interlocutoria, lei 19, id. id., y Febrero mexicano, tomo 4º, pág. 219, § 3º. La sentencia judicial debe ser conforme al libelo ó demanda en tres puntos, que son: *cosa, causa y accion.* Debe de ser tambien arreglada á derecho y buenas costumbres sobre hechos claros y plenamente probados, sin esceder de lo pedido; y de lo contrario, es nula por derecho, aunque de ella no se apele. Si hay condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia, y no remitirlo á contadores, porque está prohibido: ley, tít. y P. citada, y 6ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec. Lo referido hasta aquí son reglas generales tanto para lo civil como para lo criminal. Ahora hablaremos de ambas sentencias, princi-

piando por la definitiva civil. El término designado para estas sentencias, ó para fallar, segun el art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 837, es el de quince dias para dar sentencia definitiva los tribunales superiores, y ocho los jueces inferiores, y tres dias para las interlocutorias, debiendo fundar las sentencias en leyes ó doctrinas que las apoyen, segun la ley 8ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec. Si en ella se observa alguna oscuridad que no altere lo sustancial de ella, puede el juez de oficio, ó á instancia de alguna de las partes, aclarar su contenido dentro de las veinticuatro horas, y no despues: ley 3ª, tít. 22, P. 3ª. Si notificada á las partes ó á sus representantes, pasasen cinco dias sin apelar de ella, el que obtuvo á su favor puede pedir que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se lleve á efecto. Ley 1ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop. No se puede condenar á la pena de reclusion, ni de presidio por mas de diez años, como está prevenido en las leyes 7ª y 15, tít. 4º, lib. 12, Nov. Rec.; debiéndose fijar el tiempo que ha de ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de los tribunales. El art. 133 de la ley de 23 de Mayo citada, señala el término de ocho dias para la sentencia definitiva, si la da el juez de 1ª instancia, y si los tribunales superiores, quince; y si fuese interlocutoria, tres dias.

SERVIDUMBRES. *Es derecho de hacer algo en predio ageno, ó de prohibir al dueño de él que lo haga.* La servidumbre es una calidad inherente á la cosa, de modo que sigue á ella por mas que mude de propietarios: ley 12, tít. 31, P. 3ª. Para la servidumbre se requiere proximidad de ambos predios, á saber, del que recibe la utilidad y del que sufre la carga. La causa que constituye la servidumbre debe ser perpetua. Si para el ejercicio de la servidumbre necesitare el predio que tiene la carga algunas reparaciones, las debe ejecutar aquel en cuyo favor está constituida: ley 4ª, tít. 31, P. 3ª. El derecho de servidumbre no